

PRESIDENTE DE LA J.R.E.A.

D. Miguel Ángel Bernal Blay

VOCALES

D. José Luis Pérez San Millán

D. Ignacio Susín Jiménez

SECRETARIO

D. Víctor Solano Sainz

En Zaragoza, a 20 de marzo de 2019, reunida la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, con la asistencia de los miembros que al margen se relacionan, para resolver la reclamación referenciada por este órgano como **J.R.E.A/R.E.A 2019/015**, interpuesta el 1 de febrero de 2019 por D. XXXXX (NIF XXXXX), en nombre y representación

de D. XXXXX (NIF XXXXX), contra la providencia de apremio C0200018504134999.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Acuerdo de 20 de octubre de 2017, del Director General de Industria, PYMES, Comercio y Artesanía, se inicia procedimiento sancionador contra D. XXXXX por diversas actuaciones que pudieran infringir la dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Petrolíferas RD 2085/1994 y su instrucción técnica complementaria MI IP 04, RD 1523/1999, la normativa sobre control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles resultantes de la distribución de gasolina a las estaciones de servicio, RD2102/1996 y el Reglamento electrotécnico para baja tensión RD21/1992, de 16 de julio, de Industria y con el Decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de regulación y fomento de la actividad industrial en Aragón. Dicho Acuerdo se intenta notificar el 13 de noviembre de 2017 (12,33 h.) en un primer intento y el 14/ de noviembre de 2017 (16,29 h.) en un segundo intento, siendo devuelto por caducado, el 22 de noviembre de 2017, sin que el interesado no lo recogió tras permanecer a su disposición e tiempo reglamentario, según consta en el correspondiente certificado emitido por el Servicio de Correos y obrante en el expediente. El acuerdo de inicio del expediente sancionador se notifica mediante publicación en el BOE num. 117, de 14 de mayo de 2018.

Segundo.- Por resolución del Director General de Industria, PYMES, Comercio y Artesanía, de fecha 4 de julio de 2018, se declara la existencia de infracción y responsabilidad por parte de D. XXXXX, al considerar los hechos descritos en el expediente como constitutivos



de infracciones administrativas graves, según el art. 64 f), h), k) del texto Refundido de la Ley de Regulación y fomento de la Actividad Industrial de Aragón, aprobado por el decreto Legislativo 3/2013, de 3 de diciembre, del gobierno de Aragón, y se le impone una sanción de 9000 € según lo previsto en el art. 66.2.b) por la comisión de tres infracciones administrativas tipificadas anteriormente. Dicha resolución se intenta notificar con fecha 8 de julio de 2018 a las 12,00 h. no siendo posible por domicilio desconocido. Se notifica por publicación en el BOE num 178 de 24 de julio de 2018.

Tercero.- El pago de la sanción en período voluntario finalizó el 5 de septiembre de 2018 sin que la deuda hubiera sido satisfecha por lo que se dicta la providencia de apremio C0200018504134999, por importe de XXXXX € (XXXXX € de principal y XXXXX € de recargo de apremio).

Cuarto.- Con fecha 1 de febrero de 2019 por D. XXXXX (NIF XXXXX), en nombre y representación de D. XXXXX (NIF XXXXX), contra la providencia de apremio C0200018504134999., que se recibe el 8 de febrero de 2019 en esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Quinto.- Han sido incorporados al expediente los antecedentes remitidos por el órgano de gestión y por el órgano de recaudación.

VISTOS la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, así como cualquier otra disposición que resulte de aplicación.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, corresponde a la Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón conocer de la presente reclamación económico-administrativa.

SEGUNDO.- Dicha reclamación económico-administrativa ha sido interpuesta en plazo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, que establece el plazo de un mes.

TERCERO.- El interesado fundamenta su reclamación en las siguientes alegaciones:

- Falta de notificación de la liquidación.
- Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación del deudor o de la deuda apremiada.
- Prescripción del derecho a exigir el pago.

CUARTO.- En relación a la falta de notificación alega el reclamante que la liquidación de la sanción no se notificó en su domicilio y si en cambio en otras direcciones, como la propia del establecimiento en el que se desarrollaba la actividad objeto de sanción y otras en las que constaba que el interesado poseía propiedades.

Es preciso señalar que el expediente sancionador deriva de otro previo expediente de restablecimiento de legalidad, iniciado el 6 de abril de 2015, y es precisamente ante los reiterados incumplimientos de las obligaciones que se derivaban de éste por lo que se incoa el expediente sancionador objeto de la presente reclamación económico-administrativa. Pues bien toda la tramitación del expediente de restablecimiento de legalidad se notifica en la dirección del establecimiento estación de XXXXX, sito en Carretera XXXXX, XXXXX. Notificaciones que si bien son ignoradas por el reclamante en lo referente a las obligaciones derivadas de las mismas no lo son en cuanto a la constancia de su recepción. Así por ejemplo mediante resolución de 14 de mayo de 2016, el Director del Servicio Provincial de Industria e Innovación de Zaragoza, acordó la imposición de una multa por incumplimiento



de las medidas de restablecimiento de la legalidad dictadas. Fue precisamente tras la notificación de dicha sanción cuando el titular de la instalación realiza, mediante organismo de control una serie de inspecciones. Así mismo dicha resolución fue recurrida por el reclamante en alzada dentro del plazo para ello.

Por otra parte la dirección a la que en todo momento se intenta notificar al reclamante (sin perjuicio de que se intente en otras como la de XXXXX o la de XXXXX de XXXXX) es la que consta como único domicilio fiscal y social de la empresa estación de servicio XXXXX en la finca XXXXX. Si el interesado hubiese deseado ser notificado en otra dirección debería haberlo hecho constar expresamente a la Administración, máxime cuando ésta tenía constancia de que anteriores notificaciones habían sido recibidas por el reclamante en la referida de XXXXX.

A mayor abundamiento, cuando transcurrido el tiempo necesario se procedió a la tramitación del cobro de la cantidad de la sanción y esta fue comunicada en la misma dirección en que siempre se había hecho, el reclamante sí la recibió.

En relación a que en los intentos de notificación realizados en XXXXX no se respetaron los requisitos establecidos, hay que decir que efectivamente, en el art. 42 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exige dos intentos, hay que señalar que precisamente el mismo art. En su punto 2. establece que “cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de 14 años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el art. 44.”



Naturalmente, la previsión del segundo intento de notificación no opera cuando en el primer intento se manifiesta que el destinatario es allí desconocido, como ocurrió en el caso que nos ocupa en XXXXX, puesto que seguirá siendo desconocido en el segundo intento, tal y como prevé el art. 43 del Real decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, que establece que “no procede un segundo intento de entrega en los supuestos siguientes: ...c) Que el destinatario de la notificación sea desconocido”.

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el mencionado art. 42 se procedió a la notificación en el BOE.

Además de lo expuesto hay que señalar que en fecha 28/12/2016 se requirió a D. XXXXX la acreditación del cumplimiento de lo establecido en el R.D. 1416/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 06 “Procedimiento para dejar fuera de servicio los tanques de almacenamiento de productos petrolíferos líquidos”, en relación con los cuatro tanques de la estación de servicio. Mediante correo electrónico de 6/2/2017 el reclamante remitió copia de determinada documentación. Por escrito de 22/5/2017 se requirió nuevamente la remisión de documentación acreditativa del cumplimiento de lo establecido en el RD 1416/2006. Todas estas comunicaciones se han realizado en la dirección señalada de XXXXX.

Por todo ello no puede alegar el interesado la falta de notificación, argumentando que la Administración tenía conocimiento de la baja del suministro eléctrico y cierre de los surtidores, porque lo cierto es que durante al menos un año después recibió todo tipo de comunicaciones que allí se le hacían.

La aportación del volante de empadronamiento del ayuntamiento de Pamplona no desmiente los hechos relatados. Es más, si el interesado no tenía intención de regresar más a XXXXX su deber era haber notificado el cambio de dirección a efectos de notificaciones. Por otra parte el empadronamiento del titular no supone un cambio de domicilio fiscal o social del establecimiento.



Por si todo lo anterior no fuera suficiente hay que decir que XXXXX no se compone únicamente de una gasolinera, sino que en ella se encuentra una empresa dedicada a la construcción y transporte con el nombre de los apellidos del Sr. XXXXX. Es decir la finca no estaba abandonada como afirma el reclamante.

Quinto.- Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impide la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

Poco se puede argumentar sobre tal afirmación salvo que todos los datos necesarios para la identificación de la misma se encuentran perfectamente recogidos; en concreto se identifica el documento (que incluye la denominación del expediente entre otros datos), al obligado tributario y el importe de la deuda. Carece pues de fundamento la alegación del reclamante.

Sexto.- Prescripción del derecho a exigir el pago. Parece referirse el reclamante a la superación del plazo para imponer la sanción. Aun cuando dicho plazo no fue superado pues desde la acreditación de la infracción hasta la resolución del expediente de restablecimiento de legalidad no transcurrieron tres años, hay que decir que dicha argumentación no puede ser admitida en la presente reclamación económico-administrativa, pues como ya se ha señalado anteriormente, la misma se interpone contra la liquidación de la sanción derivada del expediente sancionador 19/2017 y no contra la resolución del anterior expediente mencionado de restablecimiento de legalidad.

Tampoco puede considerarse la pretendida prescripción en base a la falta de notificación pues como ya se ha expuesto en el punto cuarto, los intentos de notificación fueron en todo momento ajustados a derecho.

Por todo lo expuesto, esta Junta de Reclamaciones Económico-Administrativas,

RESUELVE



1) **DESESTIMAR** la reclamación económico-administrativa interpuesta por D. XXXXX (NIF XXXXX), en nombre y representación de D. XXXXX (NIF XXXXX), contra la providencia de apremio C0200018504134999. por importe de XXXXX € (XXXXX € de principal y XXXXX € de recargo de apremio).

2) **NOTIFICAR** esta Resolución de la reclamación económico-administrativa a D. XXXXX (NIF XXXXX), en nombre y representación de D. XXXXX (NIF XXXXX), informándole de que contra la misma, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1/1998, de 16 de febrero, de Revisión administrativa en materia de Tributos propios y otros Recursos de Derecho público de la Comunidad Autónoma de Aragón, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de acuerdo con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Firmado electrónicamente
MIGUEL ANGEL BERNAL BLAY
El Presidente de la Junta de Reclamaciones
Económico-Administrativas